

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS
Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 620. Todos los Magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso, igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relacion de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado, haya externado su opinion, antes del fallo, en el negocio de que se trate:

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 621. Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 622. Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes

consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del artículo 620, algun negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil; ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 623. Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 624. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 31 de este Código.

Art. 625. Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instruccion.

Art. 626. Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los artículos 350 y 620 de este Código.

Art. 627. La recusacion de los jueces de lo criminal

solo puede admitirse en el período que fijan los artículos 273 y 409 al 415 de este Código.

Art. 628. Los magistrados de la sala de casaciones no son recusables.

Art. 629. En los casos en que conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de comenzada la vista.

Art. 630. Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 631. Interpuesta una recusacion, y á menos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales, que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional:

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito:

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal Superior del Distrito ó del Territorio de la Baja-California, la calificacion la hará la misma sala á que él pertenece ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para ese efecto.

Art. 632. El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 633. Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo ci-

vil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 634. El Tribunal Superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

Art. 635. Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 636. Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal Superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, criminal ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito Federal, conocerá del juicio de responsabilidad el jurado que se organiza en los artículos 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de

paz del Distrito Federal, conocerá, en calidad de jurado, la primera sala del Tribunal Superior.

En la Baja-California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior y del procurador de justicia del Territorio de la Baja-California, conocerá el jurado de que trata el artículo 639 y siguientes de este Código.

Art. 637. De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el dia de la consignacion.

Art. 638. En el Territorio de la Baja-California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal Superior.

La segunda sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en segunda instancia.

Art. 639. Cada dos años, el dia 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito Federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad;

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion;

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes;

V. No ser miembro ni empleado del poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policia judicial ó administrativa;

VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.

Art. 640. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho dias, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas.

Art. 641. Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los impedidos por enfermedad habitual;

II. Los que no habiten en el lugar en que se reuna el jurado;

III. Los mayores de setenta años.

Art. 642. Dentro de los cinco dias siguientes á los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista de-

finitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el día 2º de Enero, para que se fije en la primera sala.

Art. 643. En cada caso de acusación por delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere la primera y última parte del artículo 636, la querrela se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el día siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el procurador ó algun agente del Ministerio público.

Integrarán el jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las salas 2ª, 3ª y 4ª y los supernumerarios del Tribunal Superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la sala á que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.

Art. 644. El presidente hará citar para la audiencia inmediata á los abogados y magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á las leyes.

Presidirá este jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.

Art. 645. Si el procurador ó alguno de los agentes

del Ministerio público fueren los acusados, el abogado designado por la suerte en noveno lugar desempeñará las funciones del Ministerio público.

Art. 646. Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa antes de protestar, y el presidente del tribunal, ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.

Art. 647. Una vez hecha la protesta conforme al artículo 644, el jurado se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar sin expresion de causa un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusación con causa nunca es admisible.

Art. 648. Las faltas que ocurrieren en el jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusación ó otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculación que hará el presidente del Tribunal Superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados ó abogados, segun fuesen los impedimentos.

Art. 649. El secretario de la 1ª Sala, y sus empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el jurado de responsabilidad.

Art. 650. Tratándose de los magistrados ó jefe del Ministerio público de la Baja-California, la citación del

acusado y de la parte ofendida para la insaculacion de que habla el art. 643 podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el tribunal pleno.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

Art. 651. Instalado el jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la acusacion en la 1.^a sala del Tribunal Superior, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por el mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 652. Evacuado el traslado, el presidente dispondrá, que el acusado informe con justificacion en el término de seis dias, sobre los hechos y fundamentos de la querella.

Si se tratare de magistrados ó procurador de la Baja-California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

Art. 653. Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibo el informe, el presidente citará al jurado para que determine, si cree nece-

sario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública; y decidirá dentro de ocho dias si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el jurado dictará desde luego su decision.

Si esta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal Superior, y al decretarla fijará el jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso.—Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja-California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue; de otra suerte se le prevendrá solamente que se presente al jurado dentro del término que al efecto se señale.

Art. 654. Son aplicables á los juicios de responsa-

bilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes.

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado.

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;

III. El jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia:

IV. Aun cuando las resoluciones del jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

Art. 655. La resolucion del jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

Art. 656. Contra la resolucion del jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el jurado que funcione como juez de instruccion y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el jurado.

Art. 657. Los jurados y jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

LIBRO CUARTO.

De la ejecucion de las sentencias.—De las prisiones.—De la junta de vigilancia.

TÍTULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 658. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus sabalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 659. El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, lle